REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00384-00**
ACCIONANTE:	**JOHAN JOEL DUARTE IBAÑEZ**
ACCIONADOS:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (vinculada)**
ASUNTO:	**DECIDE SOLICITUD DE INAPLICACIÓN SANCIÓN**

Procede el despacho a resolver solicitud de inaplicación de la sanción, presentada por la Coronel Anstrongh Polania Ducuara - Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, respecto de la sanción impuesta al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 11 de octubre de 2019.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo pretendido por la memorialista, es que se inaplique la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela de 11 de octubre de 2019.

Como sustento de lo solicitado, argumenta:

1. Dando cumplimiento a la orden judicial, se procedió a calificar la ficha medica del accionante y a emitir la solicitud de conceptos por las especialidades de medicina interna y optometría, los cuales fueron entregados al accionante mediante radicado 2020340000388782 (Anexo 1).

2. Ahora bien, la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR únicamente cumple funciones administrativas, como la asignación presupuestal y adelantar el protocolo medico laboral del personal del Ejército Nacional contemplado en el Decreto 1796 de 2000, por lo cual NO ASIGNA CITAS MEDICAS, AUTORIZA PROCEDIMIENTOS Y/O DISPENSA MEDICAMENTOS.

Sin embargo, y con el propósito de dar cumplimiento total a la tutela en referencia, se procedió a asignar las citas correspondientes a la solicitud de conceptos como se evidencia:

• Medicina Interna: lunes, 27 de abril de 2020, 9:00 am, en las instalaciones del comando de personal CRH

• Optometría: martes, 28 de abril de 2020, 7:00 am, en las instalaciones del comando de personal CRH 3.

3. Adicionalmente a lo anterior, la Dirección de Sanidad procedió a citar al accionante para la realización de su Junta Medico Laboral para el día 28 de abril de 2020, 10:00 am, en las instalaciones del comando de personal COPER, lo cual fue notificado telefónicamente y vía correo electrónico, tal como se

evidencia

(…)

4. Ahora bien, es muy importante informar al despacho, que estas citas fueron asignadas en esta contingencia nacional para dar cumplimiento a su mandato judicial, pero se harán efectivas bajo la responsabilidad del despacho, toda vez que No se están atendiendo estos casos por la pandemia del covid 19, por tal razón se le especifico al accionante que debe acudir con todas las medidas de protección tal como se evidencia:

Ahora bien, debe tener claro que la asistencia a estas citas, se hace bajo su responsabilidad, toda vez que como se conoce, estamos bajo una contingencia a nivel nacional, por lo que debe acercarse con todas las medidas de protección, tales como son tapabocas y guantes.

*5. Es importante informar que el accionante se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y dada la **responsabilidad activa** que tiene el señor JOHAN JOEL DUARTE, debe asistir a las citas programadas con el propósito de definir su situación medico laboral*

Por tanto el accionante tiene la obligación del proceso de la Junta Medico Laboral, dado que inicia calificándole la ficha médica y expidiéndole las solicitudes de los conceptos médico, por consiguiente la Dirección de Sanidad Ejercito informa que en caso de que el accionante no continúe con el proceso sin justificar la causa de la ausencia (abandono) y por consiguiente, dará lugar a configurar el art. 35 del decreto 1796 de 2000 ***Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*** *así: (…)*

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: ***i.)*** estudiará si la Coronel Anstrongh Polania Ducuara, está legitimada en la causa por activa, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña; y ***ii.)*** de estar legitimada, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta en contra del mencionado Director.

En ese camino estudiará:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló: *"El derecho de postulación es el "que **se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho,** bien sea personalmente en causa propia o **como apoderado de otra persona".***

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *"…Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Es así como, quien acude ante una instancia judicial en representación de una

persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado[1], indicó:

> *Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*
>
> *Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la "representación judicial" del poderdante en asuntos diferentes,** como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial.* Negrilla fuera del texto

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional[2] señaló:

> *… **Es un procedimiento disciplinario.** En este sentido, **al investigado** se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona** o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.* Negrilla fuera de texto

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud allegada vía correo electrónico con fecha del 25 de abril de 2020, la Coronel Anstrongh Polania Ducuara - Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, por el incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 11 de octubre de 2019, argumentando que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia judicial.

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 2016-00196-00.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2019-00384-00, por medio de auto de 10 de marzo de 2020, se resolvió:

> ***PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en DESACATO*** *al fallo de tutela del 11 de octubre de 2019, por parte del* ***Brigadier General John Arturo Sánchez Peña,*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***Nº. 79.400.274*** *– en condición de* ***Director de Sanidad del Ejército Nacional****; y por parte del Mayor General* ***Mauricio Moreno Rodríguez,*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***Nº. 79.452.823,*** *en condición de* ***Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional,*** *por las razones expuestas en esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- IMPONER*** *al Brigadier General* ***John Arturo Sánchez Peña,*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***Nº. 79.400.274,*** *en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Mayor General* ***Mauricio Moreno Rodríguez,*** *identificado con cédula de ciudadanía* ***Nº. 79.452.823,*** *en condición de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional; multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno; los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándola al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 11 de octubre de 2019, dentro del mismo lapso, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto Nº. 2591 de 1991, así como, de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.*
>
> *(…)*

Esta decisión, fue confirmada parcialmente, en providencia de segunda instancia, de fecha 21 de abril de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta-Subsección “B”.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela de 11 de octubre de 2019, recayó directamente en cabeza del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, quien actualmente ostenta dicha condición.

No obstante, se verificó que la solicitud de inaplicación de sanción, fue presentada por la Coronel Anstrongh Polania Ducuara - Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército Nacional, por lo que es claro, que para que pudiera tenerse como legitimada en la causa, la mencionada profesional debía haber allegado el respectivo poder que la faculta para solicitar dicha inaplicación, por lo que no habiendo allegado documento alguno en ese sentido, y más aún, cuando este despacho ya había puesto en conocimiento mediante auto de 28 de abril de 2020 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que la solicitud de inaplicación de la sanción, debía ser realizada directamente por el sancionado o su apoderado; lleva a que la persona que realiza la solicitud, es una persona distinta a aquella que debió realizarla.

En conclusión, este despacho observa que, la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General John Arturo Sánchez Peña. Sin embargo, no se observó poder que acredite a la memorialista para adelantar lo solicitado; razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa de la Coronel Anstrongh Polania Ducuara,

para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la Coronel Anstrongh Polania Ducuara, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional - Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez